



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00168-00
Demandante: TULIA ESTHER DIAZ LOBO
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

La señora Tulia Esther Díaz Lobo, por conducto de apoderado interpuso el medio de control de Controversias Contractuales, en contra de la E.S.E Centro de Salud de EL Roble - Sucre. Solicita se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. TC3 de agosto de 26 de 2011 mediante la cual se ordena la terminación de un contrato por inconveniencia y falta de requisitos formales, y se liquide el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de junio de 2011.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la *Resolución No. TC3 de agosto de 26 de 2011*, fue anexada en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Además se advierte que, el acápite titulado “Lo que se demanda - Individualización de las Pretensiones”, deberá se adecuado atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

3.- Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

4.- Observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación

5.- De otra parte no fue allegado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que deberá ser allegado dentro del término otorgado para subsanar con fundamento en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

6.- Se señala asimismo que dentro del escrito de la demanda no se estipulo acápite de concepto de la violación, el cual deberá contenerlo la demanda con fundamento en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que ello deberá ser corregido en el término para subsanar el presente medio de control.

7.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instaura por conducto de apoderado la señora Tulia Esther Díaz Lobo, contra la E.S.E Centro de Salud de El Roble (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, al doctor **Manuel Esteban Vergara Ruiz**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.521.293 y T.P No. 109688 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ